



**Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca
SALA UNITARIA**

Arauca, Arauca, lunes, primero (01) de febrero de dos mil dieciséis
(2016)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

REF: EXPEDIENTE : 81001-2339-000-2015-00081-00
DEMANDANTE : ANDRES ALBERTO PADILLA AVILA
DEMANDADO : MARIO HINESTROZA ANGULO
NATURALEZA : PERDIDA DE INVESTIDURA

MEDIDAS CAUTELARES

Corresponde al despacho estudiar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1. En escrito de demanda, la parte Actora solicita que se decrete medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la credencial que como Concejal del Municipio de Arauca le fue otorgada al ciudadano MARIO HINESTROZA ANGULO.
2. Lo anterior lo solicita, según el demandante, buscando la garantía y protección provisional del objeto procesal y la efectividad de la Sentencia.
3. Así mismo solicita que en el evento en que no se acepte la medida principal, se ordene al Concejal demandado no tomar posesión del cargo, hasta tanto la jurisdicción Contenciosa Administrativa tome una decisión definitiva sobre la presente.
4. Que en proveído del 10 de diciembre de 2015, el Despacho se pronunció de forma negativa con respecto a la medida cautelar.
5. Sin embargo, el pasado 15 de enero de 2016, se repuso dicha decisión en el sentido de que en aras de garantizar el Derecho de Defensa y Contradicción se ordenó correr traslado de la medida cautelar a la parte demandada.

II. TRASLADO DEL ESCRITO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Se precisa que en el presente asunto, en término oportuno se pronunció el demandado sobre la medida cautelar objetando los argumentos del demandante en el sentido de que los efectos de la nulidad del acto de elección ocurrida en las pasadas elecciones del 2004-2007, no constituyeron por sí misma una causal de pérdida de investidura a la luz del numeral 1º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, por cuanto no se observa la presunta violación del régimen de incompatibilidades de que trata el artículo 41 de la misma norma.

Agrega que no se demuestra con las pruebas aportadas, que efectivamente el demandado esté inmerso en algunas de las causales de pérdida de investidura o este cometiendo violación del régimen de incompatibilidades.

Señala que el trámite y objeto de la Nulidad Electoral son muy diferentes al de la Pérdida de Investidura, que si bien el Consejo de Estado declaró la nulidad del acto de elección del periodo constitucional 2004-2007, esto nada tiene que ver con lo que aquí y para el periodo 2016-2019, se pide por el actor.

Estima entonces, bajo las consideraciones anteriores, que la medida cautelar solicitada no tiene asidero fáctico ni jurídico y por lo tanto no podrá ser decretada y así lo solicita expresamente.

II. CONSIDERACIONES

Desde ya señala el Despacho que no existiendo nuevos argumentos que conlleven a la modificación en el criterio sobre la medida cautelar aquí solicitada, el Despacho mantiene la posición esbozada en el auto del 10 de diciembre de 2015 y no decretará la medida.

Esta pues, como ya se anotó, existe controversia en la doctrina y en la jurisprudencia en relación con la causal de nulidad probada en el proceso electoral, respecto del acto de elección del Concejal o Diputado y la pérdida de investidura por el hecho del fallo en el primer proceso.

Sin embargo, este Despacho desde anteriores pronunciamientos se ha fundado en el hecho de que esos procesos son absolutamente independientes, de tal manera que en cada uno de ellos debe estudiarse de forma independiente la parte fáctica y normativa respecto de las causales invocadas, las pruebas allegadas y solicitadas y la argumentación de las razones de la decisión, preservando de esta manera el debido proceso.

Sobre el asunto, esta corporación ha tenido divergencias e incluso se negó una solicitud de pérdida de investidura, equivalente a la que hoy se discute, porque para el suscrito Magistrado se estaría al frente de una violación del principio de la cosa juzgada, en donde nadie puede ser juzgado por los mismos hechos dos veces.

No obstante y ya tratándose de la medida cautelar solicitada, se tiene que conforme al procedimiento de pérdida de investidura consagrado en la Ley 144 de 1994 los términos son rápidos y expeditos, por lo cual y dada la norma imperativa del trámite judicial, el fallo se debe tomar según esa disposición.

Así las cosas no encuentra esta Sala Unitaria razones para decretar la medida, sino al contrario, para negarla, tanto la principal como la accesoria, dejando en claro, por último, que si se accede, según los motivos expresados por el Actor, se estaría prácticamente en una Sentencia anticipada, debido a lo sustancial de la materia.

Por consiguiente, en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, el conocimiento de la presente acción es de **primera** instancia, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE, tanto la solicitud principal de la medida cautelar, como la accesoria, pedidas por el actor de acuerdo a la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes del contenido de la decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con el artículo 8º de la Ley 144 de 1994

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado